



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0412
RADICADO N° 2020-00024-00

En el presente proceso ordinario laboral de doble instancia, propuesto por el señor JAMES MARÍN SERNA contra la sociedad INGENEUMATICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA “INGENEUMATICA S. A. S.”, representada legalmente por el señor Carlos Mario Maya Gutiérrez, o quien haga sus veces, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Cumplidas las exigencias contenidas en el anterior proveído, se verifican los presupuestos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con el decreto 806 de 2020, teniéndose por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido por el representante legal de la sociedad demandada, se le reconoce personería al abogado titulado LUIS IGNACIO BETANCUR OSORNO, portador de la T. P. No. 162.481 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas en el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisado a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, advertido que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, requeridos los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con **una antelación de 5 días**, previos

a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

Advertida, la labor de los apoderados judiciales de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, verificados los medios tecnológicos que usarán, pues sí alguno de los citados no puede asistir, se comunique oportunamente al despacho, sin la posibilidad de hacerlo el mismo día de la audiencia, porque de no juzgarse válida la justificación, asumirá las consecuencias procesales de prescindir de alguno de los testimonios.

Finalmente, no es pertinente darle trámite al memorial mediante el cual se realiza la sustitución del poder de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cuando dispone que identificados los canales digitales elegidos, desde allí debe realizar todas las actuaciones; así, registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como correo electrónico de la apoderada judicial del demandante abogadosypensiones@hotmail.com, es desde allí desde donde debe realizar el envío de memoriales, pero se allegó desde asesoria.juridicamde@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Contestada en forma legal la demanda, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas en el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisado a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, advertido que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado titulado LUIS IGNACIO BETANCUR OSORNO, portador de la T. P. No. 162.481 del C. S. de la J., para representar los intereses de la sociedad demandada.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con **una antelación de 5 días**, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

CUARTO: Precisar, la labor de los apoderados judiciales de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, verificados los medios tecnológicos que usarán, pues sí alguno de los citados no puede asistir, se comunique oportunamente al despacho, sin la posibilidad de hacerlo el mismo día de la audiencia, porque de no juzgarse válida la justificación, asumirá las consecuencias procesales de prescindir de alguno de los testimonios.

QUINTO: No es pertinente darle trámite al memorial mediante el cual se realiza la sustitución del poder de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cuando dispone que identificados los canales digitales elegidos, desde allí debe realizar todas las actuaciones; así, registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como correo electrónico de la apoderada judicial del demandante abogadosypensiones@hotmail.com, es desde allí desde donde debe realizar el envío de memoriales, pero se allegó desde asesoria.juridicamde@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 127 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 11 de noviembre
de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria

